



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **No. 2018-00138-01**, promovido por la señora **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

El secretario
JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de 2023.

PROCESO : CONSULTA
RADICACIÓN : 2018-00138-01
DEMANDANTE: JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, a efectos de fijar fecha de audiencia de consulta debe indicarse que en virtud de la Ley 2213 de 2022 **“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones”**, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Así las cosas, se admitirá el presente proceso para ejercer el grado jurisdiccional de consulta y se dispondrá el traslado para alegar en los términos establecidos en la norma citada en precedencia, aclarándose a las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2018-00138-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: FÍJESE el día veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c96a0dca02f6116b83d4613e24542cb9bf690c4cac3cac57d1a8e171878c11**

Documento generado en 18/10/2023 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **No. 2019-00255-01**, promovido por el señor **LUIS RAFAEL OLIVEROS GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

El secretario
JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de 2023.

PROCESO : CONSULTA
RADICACIÓN : 2019-00255-01
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL OLIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante, a efectos de fijar fecha de audiencia de consulta debe indicarse que en virtud de la Ley 2213 de 2022 **“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones”**, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Así las cosas, se admitirá el presente proceso para ejercer el grado jurisdiccional de consulta y se dispondrá el traslado para alegar en los términos establecidos en la norma citada en precedencia, aclarándose a las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la ley 2213 del 2022.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00255-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: FÍJESE el día veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ff63d2f25b60b8c5a8400ecdf6e1bdcd723d84a357a36931359460a004cce**

Documento generado en 18/10/2023 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario

Demandante: ANTONIO MARIA ARENAS VERGEL.

Demandado: COLPENSIONES y FIDUAGRARIA SA.

Radicado: 2019 - 391-00

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 24 numeral c), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de UN (1) Juzgado Laboral del Circuito en Barranquilla, distrito judicial del mismo nombre, conformado por juez, secretario, dos (2) escribientes, dos (2) sustanciadores y un (1) asistente judicial grado 06.

Mediante oficio No. CSJATO23-255 del 25 de enero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, procedió a solicitar a los quince Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, a fin de que remitieran un listado de expedientes susceptibles de redistribución, de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

Este despacho en cumplimiento de lo anterior y luego de revisado el estado de los procesos en trámite, procedió a remitir el listado respectivo.

A través de Acuerdo No. CSJATA23-227 de fecha 18 de mayo de 2023, en su artículo noveno, se ordenó al Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla remitir el proceso de la referencia al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso ordinario seguido por ANTONIO MARIA ARENAS VERGEL contra COLPENSIONES y FIDUAGRARIA SA radicado No. 08001310501220190039100, al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por estado la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc7b99edf97fc9ead72e0dd09f8b8823d095872d4ec4c87a225d967eaf9ba**

Documento generado en 19/10/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2019-00421**, promovido por **ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de las que tratan los artículos 77 y posiblemente la del 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. octubre (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**
Radicado: **2019-00421.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posible 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 06 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19639544>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374477c8432200c213923c1ddc04910d8dc117d17a070bbc2b01c7aea2dfd76**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **No. 2021-00444-01**, promovido por el señor **TOMÁS MANUEL GAONA MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

El secretario
JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de 2023.

PROCESO : CONSULTA
RADICACIÓN : 2021-00444-01
DEMANDANTE: TOMÁS MANUEL GAONA MARIN
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante, a efectos de fijar fecha de audiencia de consulta debe indicarse que en virtud de la Ley 2213 de 2022 **“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones”**, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Así las cosas, se admitirá el presente proceso para ejercer el grado jurisdiccional de consulta y se dispondrá el traslado para alegar en los términos establecidos en la norma citada en precedencia, aclarándose a las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2021-00444-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: FÍJESE el día veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad3d876ae0c3ef2161bb4be02f7927e1f28e7f6b07c32abfe479bb4c3ff614**

Documento generado en 18/10/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00046** promovido por el señor **HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el apoderado demandante presentó escrito de desistimiento a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00046
DEMANDANTE: HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue remitido memorial de renuncia al proceso ordinario laboral referenciado en precedencia suscrito por el apoderado del demandante, indicando que desiste de la demanda.

En virtud de lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En este sentido, el despacho encuentra viable el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- (...)



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante lo que conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas debido a que no hubo oposición por parte de las demandadas frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, **EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46009db7637aa478afbe5b8dd0b1c914082a0c722a72617f1dbb794c3fae3e64**

Documento generado en 18/10/2023 10:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00213 promovido por la señora JOSEFINA OÑORO MOLINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., la integrada KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSEFINA OÑORO MOLINA
Demandado: UGPP
Radicación: 2022-00213

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la integrada KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ, a través de apoderada judicial, en fecha 25 de septiembre de 2023.

Sin embargo, una vez revisada, se verifica que la misma fue presentada de forma extemporánea, como quiera que la demanda le fue notificada por medios electrónicos en la calenda 14 de agosto de 2023, de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el término feneció el día 31 de agosto de 2023 (ver archivo No. 08 del expediente digital).

Aunado a lo anterior, se verifica que el poder conferido a la Dra. INDIRA IMPERIO CANTILLO MAGALDI, no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ, como tampoco fue remitido a través del correo electrónico de la misma, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Art. 74 del C.G.P., el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que no es admisible el reconocimiento de personería solicitado .

De acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, y, habiéndose cumplido las etapas procesales concernientes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: FÍJESE la hora 9:00AM, del día jueves 09 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19607472>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b4dbac0b65e6b725773923cf0ae8147feaa0edfcbf4f41d2ea62d8de6ff7**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 299
ACCIONANTE: DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA COLFONDOS y UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTNCIA - UNAD.

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el día 15 de mayo de 2023 realizó retiro de cesantías por educación con un monto de \$ 2.503.800 pesos en el fondo de cesantías COLFONDOS teniendo como beneficiario a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, la única forma de retiro autorizado por COLFONDOS fue mediante un cheque en cualquier oficina del Banco COLPATRIA. En la misma fecha realizó el retiro del cheque y el día 18 de mayo realizó el pago de la matrícula en la UNIVERSIDAD NACIONAL – UNAD mediante pago en el Banco de BOGOTA en la cuenta de ahorros 000410647.

El 22 de septiembre de 2023, recibió comunicación de parte del señor William Mendieta Administrador Financiero de la Gerencia Administrativa y financiera de la UNIVERSIDAD NACIONAL en la que le informa que el cheque fue devuelto y que de acuerdo al C Comercio Art. 731 el librador de un cheque presentado en tiempo u no pagado por su culpa abonara al tenedor, como sanción el 20% del importe de un cheque sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione, teniendo en cuenta lo anterior deberá cancelar el valor de \$ 3.004.560 a la cuenta corriente de Banco Popular 110160030243 UNAD, identificado con NIT 8605124780.

Que la universidad pretende cobrarle una sanción que no le corresponde pagar ya que no es el librador del cheque, que el librador es el Banco COLPATRIA, que no pueden extenderse al suscrito como estudiante los efectos de la sanción, pues el pago el valor de \$ 2.503.800 correspondientes a la matrícula del segundo semestre de 2023 y que le fue exigido por la universidad.

Que el día 23 de septiembre de 2023 fue al Banco de Bogotá para averiguar qué había sucedido, le tomaron sus datos y le prometieron contactarle para averiguar sobre lo sucedido, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Que por los inconvenientes se le ha causado un perjuicio a su derecho la educación, que actualmente se encuentra cursando su último semestre en el programa de formación, pues por el monto pendiente de pago le han informado



de parte de la universidad que podría tener inconvenientes para el momento de la graduación.

Con base a lo anterior solicita se tutele su derecho a la educación

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la educación.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la educación, y en consecuencia se ordene al BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y COLFONDOS la revisión y aclaración con la UNAD del motivo por el cual el cheque fue devuelto, y en caso de negligencia o error por parte de alguno de los accionados, se subsana y asegure de que el monto correspondiente a \$ 2.503.800 sea debidamente abonado a la cuenta de la UNAD sin ningún costo adicional para el actor

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 5 de octubre de 2023, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico enviado el 7 de octubre de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, UNAD dio respuesta a la acción constitucional indicando lo siguiente;

“1.) Lo primero que debemos destacar, es que una vez consultados los sistemas administrativos y académicos de la Universidad, se pudo constatar que la parte actora es estudiante del programa de Especialización en Gestión Pública, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, tal y como lo certifica el registro académico individual adjunto con esta respuesta.

Del mismo documento objeto de estudio, se pudo certificar que la parte actora tiene un periodo académico activo y en curso (16-05 de 2023), el cual según la programación académica establecida por medio del acuerdo 059 de octubre 2022, inicio el pasado 25 de septiembre de 2023 y finaliza el día 4 de febrero de 2024.

2.) También se pudo acreditar del mismo registro académico y del estado financiero, que el estudiante realizó un proceso de matrícula en el periodo complementario 8-03 de 2023, el cual, según la misma programación académica inicio el pasado 14 de junio y finalizó el pasado 17 de agosto de 2023.



En dicho periodo como consta de las evidencias relacionadas, al estudiante se le expidió un recibo de pago por concepto de dicho periodo académico, el cual se pretendió cancelar por medio de un cheque como lo expuso en su demanda, sin embargo, como se le indicó por medio de comunicación oficial por parte del líder de la gerencia administrativa y financiera del centro, el cheque fue devuelto por concepto de falta de certificación, situación que impidió cancelar en debida forma ese proceso de matrícula y por lo cual en cumplimiento a la normatividad establecida en el Código de Comercio, se le impuso la sanción correspondiente y como se le indicó en el mismo documento.

A pesar de lo anterior, el estudiante no ha realizado el pago de esos derechos pecuniarios del proceso de matrícula y tampoco el de la sanción impuesta por la Universidad.

3.) *Nótese que, la inconformidad del estudiante radica en la sanción impuesta ante la devolución del cheque por el concepto que allí se indicó, sin embargo, tampoco ha cancelado los derechos pecuniarios de ese proceso de matrícula que incluso ya paso y aprobó como consta del registro académico individual, sin embargo, estos no significa que la Universidad este vulnerando los derechos fundamentales del actor, pues este cobro obedeció a las reglas establecidas por el código de comercio que rigen este tipo de relaciones entre las partes.*

4.) *Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal*

Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad ha otorgado la respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma al petente, ello nos indica, que en esas condiciones ha quedado garantizado su derecho fundamental, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado e inexistente en la medida que han quedado resueltas las peticiones presentadas.

Por tanto, señor Juez, amparándonos en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Actor.”

Por su parte la ACCIONADA superintendencia financiera al dar respuesta indicó;

“En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además, revisado nuestro sistema de gestión documental SOLIP y la herramienta Smartsupervision, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados.

Adicionalmente, nótese como no se menciona o acredita el escrito de la demanda situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de esta Superintendencia. Ahora bien, a continuación, paso a exponer los argumentos por los cuales solicito se desvincule a la Superintendencia Financiera de Colombia de la presente acción constitucional

Argumento la falta de legitimación por pasiva, no evidencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad y finalmente solicita se niegue o desvincule de dicha solicitud de amparo”

La accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN al dar respuesta indicó.

“El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria.

Al respecto, se solicita la declaración de falta de legitimación por pasiva en razón a lo siguiente:

- 1. Este Ministerio no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es función de esta cartera la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior.*
- 2. Por otro lado, este Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante.*

Por lo anterior solicitamos se declararse la condición arriba reseñada toda vez que no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes o en omisión alguna a las normas que rigen la educación superior.

Es preciso indicarle que, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en materia de inspección y vigilancia se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas y en tal sentido no está facultada para interferir en las decisiones administrativas, financieras y académicas que deba adoptar la institución, en virtud de la autonomía universitaria anteriormente referida.

El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, literales a y b, establece que la autonomía de las instituciones universitarias estará determinada por su campo de acción en



varios aspectos, entre ellos, darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas.

Los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, fijan las funciones del Consejo Superior Universitario, entre otras las de expedir y modificar su propio reglamento, los estatutos y reglamentos de la Universidad.

De conformidad con lo anterior es claro que la IES es una persona jurídica autónoma, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos.

Cabe recordar que frente a la Autonomía universitaria se ha manifestado en sentencia proferida por la Corte Constitucional T-492 del 12 de agosto de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, se consideró lo siguiente:

“En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.”

Así las cosas, y partiendo del hecho que el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, tiene asiento en el Consejo Superior Universitario; la toma de decisiones y expedición de Acuerdos Superiores recae sobre el Consejo Superior como cuerpo colegiado que se erige como máximo órgano de administración de la Universidad y el voto del Delegado es apenas uno que se debe ajustar a las decisiones de las mayorías. Bajo esta premisa es claro que el Ministerio de Educación Nacional no es responsable de realizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por consiguiente debe ser



desvinculado de la respectiva tutela, en atención a la falta de legitimidad por pasiva.

Las entidades COLFONDOS al con testar la acción constitucional indicó;

“Sea lo primero indicar que el accionante, no ha presentado ante Colfondos S.A., una petición o ha puesto en Conocimiento los hechos objeto de la presente acción constitucional, de allí que, esta AFP no tiene Conocimiento de las actuaciones efectuadas por el accionante posterior al retiro del cheque pagado, de allí que, no puede predicar una violación de derechos fundamentales.

Es preciso manifestar, que no es éste el medio por el cual el accionante puede solicitar la revisión y aclaración pretendida, en el entendido que este es un mecanismo excepcional al cual puede acudir cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que sean eficientes para obtener lo pretendido. De allí que, se sugiere al accionante acudir a los canales de esta AFP Colfondos S.A y radicar de manera completa y oportuna su solicitud.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá acudir a la acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

En ese orden de ideas, para que proceda la acción de tutela, es necesario la ocurrencia de alguna de las siguientes condiciones:

- *Existencia de una acción u omisión de la entidad privada.*
- *Existencia de una amenaza o violación a un derecho fundamental.*
- *Existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión presentada y la amenaza o vulneración al derecho fundamental”*

Y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS.

y BANCO DE BOGOTA., no dieron respuesta a la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de



la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2. MARCO JURÍDICO:

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

3. DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN.

El carácter fundamental de este derecho ha sido reiterado por los pronunciamientos de las altas Cortes, así por ejemplo en sentencia T-106 DE 2019, la Corte Constitucional dijo lo siguiente;

El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para



resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

5. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la educación y en consecuencia se ordene al BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y COLFONDOS la revisión y aclaración con la UNAD del motivo por el cual el cheque fue devuelto, y en caso de negligencia o error por parte de alguno de los accionados, se subsana y asegure de que el monto correspondiente a \$ 2.503.800 sea debidamente abonado a la cuenta de la UNAD sin ningún costo adicional para el actor.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

-Registro académico individual.

-Estado Financiero, que da cuenta que a la fecha el actor adeuda la suma de \$ 2.503.800 pesos, por cheque devuelto.

_Programación académica 2023. Mediante acuerdo 059 del 11 de octubre de 2022.

_ Volante de matrícula con impresión de consignación cheque por valor de \$ 2.503.800 pesos, de fecha 18 de mayo de 2023.

_Copia de cheque de gerencia expedido por COLPATRIA, por valor de \$2.503.800 esos.



_Oficio de fecha 22 de septiembre de 2023, expedido por al UNAD, con el cual informa al actor la devolución del Cheque No 6067025-7 del banco COLPATRIA por valor de \$ 2.503.800 pesos, valor devuelto por el banco de Bogotá, causal 26 “falta certificar”

Por otra parte se observa que al contestar la acción constitucional la UNAD indica que “al estudiante se le expidió un recibo de pago por concepto de dicho periodo académico, el cual se pretendió cancelar por medio de un cheque como lo expuso en su demanda, sin embargo, como se le indicó por medio de comunicación oficial por parte del líder de la gerencia administrativa y financiera del centro, el cheque fue devuelto por concepto de falta de certificación, situación que impidió cancelar en debida forma ese proceso de matrícula y por lo cual en cumplimiento a la normatividad establecida en el Código de Comercio, se le impuso la sanción correspondiente y como se le indicó en el mismo documento.

A pesar de lo anterior, el estudiante no ha realizado el pago de esos derechos pecuniarios del proceso de matrícula y tampoco el de la sanción impuesta por la Universidad”.

Así las cosas analizadas las pruebas aportadas, se observa que si bien en principio la vulneración del derecho a la educación del accionante no parece afectado, lo cierto es que, por la irregularidad del trámite de verificación del pago de la matrícula con el auxilio de cesantías girado por parte de COLFONDOS, el pago no se ha hecho efectivo a la UNAD y poder así culminar su semestre de estudio dado que por haber sido devuelto el cheque le ha impedido matricularse y tener acceso a la educación el cual es un derecho fundamental.

Es así como el Decreto 1562 de 2019 Por el cual se adicionan tres parágrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías en su

“(…)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 y en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, los recursos de las cesantías se podrán destinar para financiar pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Que el artículo 1 de la Ley 1809 de 2016 adicionó un párrafo al referido artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el cual contempló la posibilidad de retiro parcial de cesantías para educación, autorizando realizar pagos anticipados para educación superior de los hijos o dependientes de los afiliados a través de las figuras de ahorro programado y seguro educativo.



debidamente constituidos y reconocidos están habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Que en virtud de la expedición de la Ley 1809 de 2016, se hace necesario precisar la forma de efectuar los retiros parciales para educación superior mediante las figuras allí establecidas, así como la manera de hacer los pagos por concepto de matrículas a través de créditos educativos.

Que el artículo 4° de la Ley 1064 de 2006, dispone que procede el retiro parcial de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

(...)"

Advierte el despacho que según la contestación de AFP COLFONDOS S.A autorizó el pago de cesantías al accionante a través de un cheque el cual fue devuelto, razón por la que no ha podido matricularse en la Universidad Nacional para continuar con su semestre, situación que impide acceder a la educación y que no ha sido resuelta por la AFP COLFONDOS, considerando el despacho la vulneración del derecho fundamental a la educación, por lo que se amparará ese derecho fundamental y ordenará a COLFONDOS a que realice las gestiones necesarias para superar la anomalía en el giro del cheque, pues según la respuesta emitida por la Universidad Nacional abierta y a distancia UNAD dentro de esta acción de tutela asegura que el cheque girado fue devuelto.

Siendo así las cosas se ordenará al Representante Legal, Director o Gerente de AFP COLFONDOS S.A que al estar autorizada ya el retiro de cesantías parcial para estudio y no haberse podido hacer efectivo el desembolso de esa suma haga el trámite necesario y garantice el pago de la matrícula a la UNAD para que el señor DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS pueda formalizar su matrícula y tener acceso al derecho de educación una vez se acredite el pago del valor autorizado, es decir las suma de . \$ 2.503.800

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental de educación al señor DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS en contra de AFP COLFONDOS S.A.

Con respecto a las demás accionadas no se tutelaré el derecho a la educación, en razón que no se vislumbra que hayan vulnerados los mismos, pues en el caso



de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia , es necesario que sea cancelado el valor de la matrícula para poder formalizarse la misma al accionante y con respecto al Banco de Bogotá y Colpatria tampoco se advierte vulneración alguna, en razón a que el trámite irregular en la expedición es un error atribuible a COLFONDOS S.A y es este fondo quien debe garantizar que efectivamente se cancele la matrícula a la UNAD y máxime cuando ya ha sido autorizado el retiro parcial y girado el cheque mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la educación del señor DAVID ANDRES GARCIA BARRIOS dentro de la acción de tutela instaurada contra la Administradora de Cesantías COLFONDOS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Representante Legal, Gerente o Director de la Administradora de Cesantías COLFONDOS S.A realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta providencia las gestiones pertinentes a efectos de que se supere la anomalía en el giro del cheque, y una vez superada la barrera , esto es, verificado el pago, la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD deberá realizar los trámites pertinentes para la formalización de la matrícula del actor.

TERCERO. Con respecto a la sanción impuesta por la UNAD al accionante, el despacho se releva del estudio de esta pretensión en razón a que escapa de la órbita de competencia de la acción constitucional.

CUARTO : No tutelar a la UNAD, Banco dd Bogotá y Banco Colpatria , por no advertirse vulneración al accionante del derecho fundamental aludido.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae822f18e4725f05a1fd814352933aa2be93c0d363b268773f96d53f4b6f3b0**

Documento generado en 19/10/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2023-00291** instaurada por **JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN**, contra la **AIR-E S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. El accionado mediante escrito del 19 de octubre de 2023, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 13 de octubre de 2023 dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN.
Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS .
Radicación: 2023-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por los accionantes JORGE GONZALEZ RUIZ Y CAMILO URREGO MARTIN, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e700d2c9ea0947b4e2506bf5e54eba13a9f5b4a4c45445374d4d9c8765d07f**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : GUIFER SANTIAGO ACOSTA
Accionado : NUEVA EPS
Radicación: 2023-00298-00

En Barranquilla, a los diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GUIDEL SANTIAGO GONZÁLEZ**, en representación de **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, contra la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

GUIFER SANTIAGO ACOSTA, es un joven, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.045.711.591 de Barranquilla, es un paciente de 30 años de edad, con antecedente patológico de Parálisis Cerebral Severa más Epilepsia con dependencia total del Cien por Ciento (100%) de terceras personas, permanece en cama las 24 horas del día, utilizando pañal desechable las 24 horas del día

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo del derecho fundamental A LA SALUD, presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS, que de manera inmediata autorice y haga la entrega de la Cama Hospitalaria con BARANDAS DE EXTREMO A EXTREMO TIPO CAMA CUNA DE TRES (3) PLANOS ELECTRICA, CON REGISTRO INVIMA # 1. Con las recomendaciones y especiaciones formuladas por el profesional de la Medicina Tratante, haga la entrega del COLCHON ANTIESCARA REFERENCIA PROFESIONAL ESPUMA DENSIDAD 30,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

DIMENSIONES 90 X 16 X 2 MTS, FORRO IMPERMEABLE LIBRE DE LATEX, ANTIMICROBIANO, SELLADO ACABADO EN DOMO Y CON REGISTRO INVIMA # 1 y ordene y haga entrega de los pañitos húmedos y guantes quirúrgico desechables

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 04 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 05 de octubre de 2023, para que informaran sobre lo solicitado por el accionante.

La entidad accionada, NUEVA EPS, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

▪ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.*

• *Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

▪ *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

asignado para la cobertura de este tipo de servicios”.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURIDICO

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales A LA SALUD por parte de la NUEVA EPS, al no autorizar el suministro del colchón anti escaras, cama, pañitos húmedos y guantes, en la forma prescrita por el médico tratante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que el señor **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la NUEVA EPS vulneró su derecho fundamental a la salud al no autorizar la entrega de lo prescrito por el médico tratante.

5.4.1.1. LA AGENCIA OFICIOSA EN EL TRÁMITE DE TUTELA

1Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “*agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (*agente*) interponga, *motu proprio* y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (*agenciado*)^[59]. El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con “*intereses individuales del titular de los mencionados derechos*”^[60].

La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales^[61]. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “*los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales*”^[62]. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas^[63], el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio^[64]. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa^[65].

1 Sentencia T-382/21



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “*excepcional*”^[66] y está supeditada al cumplimiento de dos “*requisitos normativos*”^[67]: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos^[68]. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad^[69] del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “*sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa*”^[70].

(i) *Manifestación del agente oficioso.* El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “*en defensa de derechos ajenos*”^[71]. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “*la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita*”^[72] en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso^[73].

(ii) *Imposibilidad del agenciado.* El juez debe constatar que existe prueba “*siquiera sumaria*”^[74] de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción^[75]. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “*desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad*”^[76] y, en este sentido, también puede presentarse por “*circunstancias físicas, como la enfermedad*”, “*razones síquicas*” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “*estado de indefensión que le impida acudir a la justicia*”^[77]. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “*no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas*”^[78]. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “*por cualquier medio probatorio*”^[79], (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo^[80] y (iii) en cualquier caso, el juez debe “*desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas*” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción^[81].

La ratificación. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional^[82] y de las diferentes Salas de Revisión, la *ratificación* del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción no es un requisito normativo de procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela^[83]. Por el contrario, es un mecanismo “*excepcional*”^[84] con el que cuenta el juez constitucional cuando no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo. En estos eventos, si el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

agenciado ratifica la tutela, “*tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa*”^[85].

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de la agencia oficiosa, del señor **GUIDEL SANTIAGO GONZÁLEZ**, en representación de **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. En primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad que si bien es privada la misma presta el servicio público de salud.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la prescripción del medicamento realizado al accionante.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el presente caso, la parte accionante impetra acción de tutela por considerar que es lo único con lo que cuenta para salvaguardar sus derechos fundamentales, sin embargo, no se advierte dentro de las pruebas allegadas, que se haya solicitado ante la EPS el suministro del medicamento prescrito.

5.5. Derecho fundamental a la salud (reiteración jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T 322 de 2018)

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
- a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.6. Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (sentencia T 322 de 2018)

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).”

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

“(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)” (resalto de la Sala).

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:

“(…) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.” (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, el Ministerio en cuestión creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.

Por otra parte, algunos pronunciamientos de esta Corte habían destacado que cuando un servicio o tecnología no se encontraba incluido en el antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), el juez constitucional debía seguir algunas reglas para ordenar el tratamiento o servicio a la entidad promotora de salud. Tales criterios son definidos taxativamente por la Sentencia T-760 de 2008.

- “1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*
- 2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
- 3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
- 4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”*

Cada uno de los anteriores presupuestos ha sido abordado progresivamente por esta Corporación a través de su copiosa jurisprudencia, al dotar a tales reglas de mayor rigurosidad.

En relación con el primer presupuesto, (i) la medida para determinar en qué grado la falta del servicio solicitado es necesaria, se debe basar en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida dignas al paciente.

El segundo requisito se basa en que (ii) la prestación que reclame el ciudadano cuente con un respaldo científico en lo que a efectividad y calidad se refiere y que esta no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí esté en el Plan de Beneficios y que sirva para el mismo fin.

La tercera de las exigencias consiste en que, en principio, (iii) es el médico tratante adscrito a la EPS la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el afectado para superar su enfermedad. Empero, al existir el concepto de un médico no adscrito que ratifica la conveniencia de los medicamentos, insumos o servicios reclamados por vía de tutela, tal dictamen sólo puede ser desvirtuado, exclusivamente, con fundamento en motivos científicos.

Para finalizar, en lo que concierne al cuarto presupuesto, (iv) la jurisprudencia ha establecido que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES–, está llamado a cubrir



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no está en capacidad de solventarlas. En este ámbito, la situación económica del solicitante debe evaluarse con fundamento en criterios de racionalidad y proporcionalidad. Si como resultado de dicho análisis se concluye que el interesado o sus familiares cuentan con los recursos necesarios para pagar el medicamento, elemento o procedimiento solicitado, entonces les corresponderá asumir dicho costo. Por el contrario, si el paciente o sus parientes no poseen los medios para sufragar tales conceptos, el Estado podrá ser el llamado a afrontar dicha carga¹.

Las pautas anteriormente descritas han sido empleadas por este Tribunal en la valoración de múltiples controversias atinentes al acceso de diferentes medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos excluidos del POS; *verbigracia* en cuestiones tales como el acceso a servicios de enfermera en el domicilio del paciente, cuidadores en sujetos de especial protección constitucional y transporte para usuarios del sistema de salud.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016 estableció el procedimiento para que, cuando se ordenaran servicios no incluidos en el antiguo POS, ahora Plan de Beneficios en Salud, fuera posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, a la entidad territorial correspondiente.

De tal manera, es pertinente que para aquellos servicios y tecnologías que no se encuentran excluidos de Plan de Beneficios en Salud, pero tampoco incluidos en el mismo, es decir, que “*se encuentran en un limbo jurídico*”; el juez constitucional constate que se cumplen con los criterios fijados por la Sentencia T-760 de 2008 para que, de tal manera, se pueda autorizar un servicio, insumo o tratamiento no incluido dentro del aludido Plan.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, considera que le fue vulnerado su derecho fundamental A LA SALUD por parte de la NUEVA EPS, al no autorizar la entrega de la cama, el colchón anti escaras, pañitos húmedos y guantes quirúrgicos.

Está acreditado en el expediente que el accionante señor **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y que su estado de afiliación está activo.

De igual manera, se advierte que el médico DEBBIE ZAPATA PÁEZ, Formula - COLCHON ANTIESCARA REFERENCIA PROFESIONAL ESPUMA DENSIDAD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

30 DIMENSIONES 90X16X2 MTS, FORRO IMPERMEABLE LIBRE DE LATEX, ANTIMICROBIANO, SELLADO ACABADO EN DOMO Y CON REGISTRO INVIMA # 1. Y CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS DE EXTREMO A EXTREMO TIPO CAMA CUNA DE 3 PLANOS ELECTRICA CON REGISTRO INVIMA # 1, de fecha 26 de mayo de 2023.

Sin embargo, no encuentra el Despacho probado el hecho de que se haya solicitado de manera previa a la presentación de la acción de tutela, o requerido a la NUEVA EPS, la autorización en el suministro de lo prescrito.

Ante esto, debe precisarse que la sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negritas y subrayas del despacho)

Ahora bien, la Corte Constitucional igualmente ha sostenido como en sentencia T-012/20, que frente a las personas de especial protección constitucional, “Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En virtud de lo anterior, si bien este despacho no desconoce en principio, que no se acudió directamente a la NUEVA EPS, o al menos no obra prueba de ello, a solicitar la entrega de lo prescrito por el médico tratante, no es menos cierto que el accionante ostenta una condición especialísima dada su patología la cual fue determinada como congénita y calificado por COLPENSIONES con una PCL del 100%, por lo que resulta procedente conceder el amparo solicitado, dado que al estar autorizado por el médico tratante y tener una condición especial del paciente no puede imponérsele una barrera y obligar a su familiar que se desplace hasta la EPS, la cual por lo general siempre esta saturada con largas filas para que le reciba la solicitud de entrega, máxime cuando ya está ordenada y así no poder estar al lado de este tipo de paciente que requiere de cuidado de manera permanente, razón por que se tutelaré el derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

En relación con los pañitos húmedos y guantes quirúrgicos, debe precisar el juzgado que no se encuentra prueba de su prescripción, adicional, la Corte ha dispuesto que excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313 de 2014):

- “a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.*

En el presente tramite tutelar, no se acreditan las condiciones previstas por las corte y en ese sentido, no serán ordenadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la **SALUD**, de **GUIFER SANTIAGO ACOSTA**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a autorizar la entrega de la Cama Hospitalaria con **BARANDAS DE EXTREMO A EXTREMO TIPO CAMA CUNA DE TRES (3) PLANOS ELECTRICAS, CON REGISTRO INVIMA # 1. Y COLCHON ANTIESCARA REFERENCIA PROFESIONAL ESPUMA DENSIDAD 30, DIMENSIONES 90 X 16 X 2 MTS, FORRO IMPERMEABLE LIBRE DE LATEX, ANTIMICROBIANO, SELLADO ACABADO EN DOMO Y CON REGISTRO INVIMA # 1** y realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, el trámite administrativo para la entrega de la cama con las característica anotadas, plazo de entrega que no puede exceder de quince (15) días .

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f13e970bad95bf2792f8e4b874c4a7b5e2128adcc77fb9c032060a5685a0c7b**

Documento generado en 17/10/2023 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00317-00** instaurada por **MILADYS PATRICIA GONZÁLEZ DE LAS SALAS** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre dieciocho (18) dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MILADYS PATRICIA GONZÁLEZ DE LAS SALAS
Accionado : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicación: : 2023-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **MILADYS PATRICIA GONZÁLEZ DE LAS SALAS**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA VIDA Y A LA FAMILIA.



SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d9f6003fb9939a145e85e63c1f414eca2144342b353e5a069a16c31161870**

Documento generado en 18/10/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>